



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0141 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de registro N° 65416-2019, que contiene el escrito de descargo de fecha 17 de mayo de 2019, respecto al Acta de Control N° 000139-2019 de registro N° 63674-2019, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SRL.**, en adelante denominaremos el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 036-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, de conformidad al Art. 10º del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio; concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**SEGUNDO** - Que, en el caso materia del presente en el lugar denominado Km 48 Repartición (el Inspector no consigna la fecha de intervención), se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V9N-954 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Caraveli Eugenia, con 16 pasajeros a bordo, conducido por Lipa Condori Manuel Percy, levantándose el Acta de Control N° 000139-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACIO N	CONSECUENCI A	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	En forma sucesiva:
	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.				

**TERCERO** - Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor.

**CUARTO** - Que, el conductor de la unidad intervenida Sr. Manuel Percy Lipa Condori, haciendo valer su derecho constitucional, dentro del plazo de Ley, presenta un escrito de registro N° 65416-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, donde manifiesta como pretensión principal se proceda al archivo del acta impuesta al vehículo V9N-954 y se dé por concluido el procedimiento sancionador (...), aduce que el acta de control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o la acción de control y que el inspector al verificar la comisión de la infracción debe ser aplicada conforme lo dispone el reglamento (...), sostiene el administrado, que como aparece en el acta de control el inspector no ha consignado los requisitos mínimos para su validez como son: FECHA DEL ACTA DE INTERVENCION, por lo que resulta nula el acta de control (...), indica que como se puede corroborar del acta de control en el recuadro correspondiente a la fecha ésta se encuentra vacío evidenciándose la vulneración, solicita se disponga la **NULIDAD O INSUFICIENTE** de dicha acta de control, así como la devolución de las placas de rodaje y la licencia de conducir del conductor, se refiere como sustento a la Directiva N° 011-2009-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en todas sus modalidades, manifiesta que la administración no puede posteriormente modificar lo que fue consignado en el acta de control;

**QUINTO** - Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en todas sus modalidades, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO, contenido mínimo de las actas de control, precisado en el numeral 4.1 Fecha y hora de la intervención;

**SEXTO** - Que, de la revisión efectuada al original del acta de control N° 000139-2019, como la fotocopia adjunta al expediente de descargo, se desprende que efectivamente, en el rubro de FECHA del acta de control, el inspector interviniendo ha omitido consignar LA FECHA CIERTA de intervención, requisito indispensable, para determinar la conducta sancionable en la prestación del servicio de transporte de personas, siendo



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0141 -2019-GRA/GRTC-SGTT

así y sopesándose el escrito de descargo presentado por el administrado y el contenido defectuoso del acta de control, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación, y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, en consecuencia dicho error resulta insubsanable como para configurar que el administrado, incurrió en la infracción tipificado con el código F-1 y pronunciarse sobre el fondo del asunto,

**SEPTIMO.** - Que, en el presente caso, el acta de control que sirve de sustento para imputar al administrado sobre una posible comisión de infracción, el inspector interviniente **debió determinar plenamente la FECHA CIERTA** de la intervención en la que el transportista se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, conforme lo estipulado en el numeral 4.1 de la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, ya que toda medida a aplicar a los administrados, debe enmarcarse dentro de los límites de proporcionalidad, debidamente motivada, sin que ello vulnere el Principio del Debido Procedimiento establecido en el artículo IV del TUO de la Ley 27444 LPAG, siendo que el presente caso el inspector omitió un elemento fundamental y requisito indispensable para la validez del acto administrativo cual es la fecha de intervención, inobservando los parámetros legales contenidos en la norma vigente, en ese contexto de ideas el acta de control N° 000139-2019 resulte insuficiente;

**OCTAVO.** - Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, en su numeral 5 y 6 precisa, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores, que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo, pues ello se encuentra enmarcado bajo los principios de legalidad, tipicidad y el debido proceso, previsto en el Art. 248º de la Ley 27444, potestad sancionadora, siendo así el acta de control N° 000139-2019 adolece de elementos de prueba como para determinar la infracción de código F-1, ya que en ella no se ha consignado la fecha de intervención, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUBSTANTE;

**NOVENO.** - Que, del análisis objetivo al expediente de descargo, valorado la documentación obrante y mérito al contenido del acta de control N° 000139, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V9N-954 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SRL.**; Se determina que este no cumple con los requisitos exigidos en el D.S. 017-2009-MTC y Directiva Nº 011-2009-MTC/15 Protocolo de intervención de campo, al carecer de la fecha de intervención, en consecuencia: procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000139-2019, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, debiéndose disponer la devolución de las placas de rodaje retenidas y el archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 036-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 0171-2019-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo de registro 65416-2019 de fecha 17 mayo de 2019, requerido por don Manuel Percy Lipa Condori, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL SRL.**, respecto al Acta de Control N° 000139-2019, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado; DISPONER la DEVOLUCION de la placas de rodaje V9N-954, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 23 MAY 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (o)